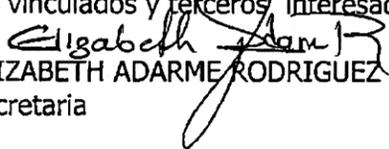




Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO

Secretaria: Pasto, Nariño, 21 de marzo de 2017. Informo que en el presente asunto se planteó por parte de la accionante (Fl. 104-105), impugnación contra el fallo de 7 de marzo de 2017, formulada dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia y se encuentra vencido el término de notificación para los vinculados y terceros interesados en este asunto. Sírvase proveer.


ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

Acción: Tutela

Radicación: 520013331002-2017-00061-00

Accionante: LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO – SALA ADMINISTRATIVO
y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Se constata que el 13 de marzo de 2017 la doctora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, en su condición de accionante en este asunto; radicó escrito de impugnación del fallo de fecha 7 de marzo de 2017 dictado en el presente trámite de tutela.

Ahora bien, se tiene en cuenta que por disposición del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el fallo de tutela se puede impugnar dentro de los tres días siguientes a su notificación, y que en este caso la proposición de la impugnación fue oportuna toda vez que la notificación de la sentencia se efectuó el 8 de marzo de 2017, por consiguiente, es viable conceder la impugnación para que el superior examine los puntos de inconformidad con la decisión.

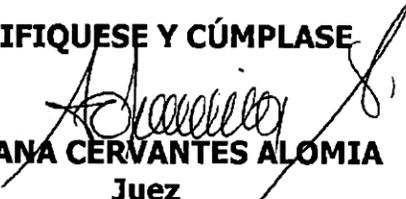
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, la impugnación que, contra la sentencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), formula la accionante, señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente, por conducto de la Oficina Judicial para el correspondiente reparto a los honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, en el término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ante quienes se surtirá la impugnación, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm02pas@hotmail.com

San Juan de Pasto, 08 de marzo de 2017
Oficio No. 0282

Doctor:

HERNAN GUILLERMO DAVID ENRIQUEZ

PRESIDENTE

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

O QUIEN HAGA SUS VECES

Calle 19 No. 23 – 00 Palacio de Justicia Bloque C Piso 2

Teléfonos: 7238578 – 7238579

sadmcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasto - Nariño

Asunto: Acción de Tutela No. 52001-33-33-002-2017-00061-00

Accionante: LILIBETH ATENCIO HERNÁNDEZ

Accionado: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO Y
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO

Cordial saludo,

Con el debido respeto me permito notificar el fallo de fecha siete (07) de marzo de 2017, dictado en la Acción de Tutela de la referencia.

Adjunto le remito copia íntegra de la mencionada providencia en nueve (9) folios.

Atentamente,

*Consejo Superior
de la Judicatura*


ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

San Juan de Pasto, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción : TUTELA
Radicación : 52001-33-33-002-2017-00061-00
Accionante : LILIBERTH ATENCIO HERNANDEZ
Accionado : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO- SALA ADMINISTRATIVA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS

Cumplido el trámite del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de referencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

La señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.052.953.151, presentó acción de tutela contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO - SALA ADMINISTRATIVA y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, porque considera que le vulneran los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, igualdad, vida en condiciones dignas, dignidad humana y debido proceso.

Como hechos relevantes indicó que se encuentra ocupando, en provisionalidad, el cargo de Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto, antes Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cartagena y que a virtud del traslado del juzgado por decisión del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, tuvo necesidad de trasladarse hasta la ciudad de Pasto porque es madre cabeza de familia y tiene dos hijos que dependen económicamente del salario que percibe en tal empleo.

Afirmó que el cargo de Secretaria se pretende proveer con aspirantes de la lista conformada del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de tribunales, juzgados y centros de servicios del Distrito Judicial Administrativo de Nariño, resultante del concurso de méritos efectuado mediante convocatoria No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, sin tener en cuenta que para el momento de creación del juzgado en la ciudad de Cartagena dicho cargo no fue ofertado y menos aun cuando el mismo fue trasladado y transformado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, es decir que para el momento de la convocatoria ese cargo en esta ciudad ni siquiera existía.

Expresó que la provisión de dicho cargo en propiedad debe efectuarse cuando sean ofertados los cargos de los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, los cuales tienen carácter temporal según la ley 1448 de 2011, obrar en contrario viola el orden legal, constitucional y el debido proceso por falta de convocatoria específica para proveer el cargo de Secretario que actualmente ocupa en provisionalidad, más aún cuando las funciones que se cumplen son especiales y específicas, por manera que se causaría un grave perjuicio si es ocupado con personas que carecen de la formación brindada con el respaldo de la USAID que es el órgano internacional que apoya dicho programa.

Manifestó que se vulnera su derecho a la igualdad cuando se pretende proveer un cargo que no fue ofertado para favorecer a una persona de la lista de elegibles que surge como producto de la convocatoria No. 189 de 28 de noviembre de 2013 para un cargo que no salió a concurso.

Adujo que si se produce el nombramiento se vulnera su derecho al trabajo y por ende su mínimo vital, toda vez que los ingresos para su subsistencia y la de sus dos menores hijos proviene del salario que devenga como Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras y además que en el convencimiento que dicho cargo no podría proveerse con la lista de elegibles de la convocatoria No. 189, prorrogó el contrato de arrendamiento del apartamento en el que vive por un año más contado a partir del 1 de febrero de 2017.

1.1. Trámite y respuesta de la entidad accionada

La tutela fue admitida a prevención con auto de 22 de febrero de 2017 y se dispuso la notificación a las autoridades accionadas, para el caso contestó la doctora MARY GENITH VITERY AGUIRRE en su calidad de Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, cuyo texto puede leerse a folios 90 y 91 del expediente; por su parte, el señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Aspectos de competencia y procedencia de la tutela.

El Despacho asumió la competencia a prevención para tramitar la acción impetrada, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, las partes que comparecen por activa y pasiva están autorizadas tal como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la primera porque es la persona que considera afectados sus derechos fundamentales y las segundas porque son autoridades públicas del sector justicia y a quienes se les endilga la afectación de derechos fundamentales.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad formal de la tutela ellos se encuentran presentes por cuanto la ciudadana propone solicitud por la formulación de lista de elegibles ante el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para la provisión del cargo de Secretaria, el cual ocupa la accionante en provisionalidad, nombramiento que pretende se suspenda porque aún no se realiza, por lo tanto hay inmediatez en la tutela, también porque no existe un mecanismo idóneo de protección de los derechos presuntamente afectados a

virtud que no existe un acto administrativo que cause lesión a sus derechos en tanto el posible daño que se genere a su situación legal y reglamentaria acaecería con el acto de posesión del titular del cargo en propiedad y solo a partir de dicho momento podría acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2 Problema jurídico:

De conformidad con los hechos expuestos en la tutela y las pruebas arrimadas, este Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo invocados por la señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA por la formulación de lista de elegibles para la provisión del cargo de Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el cual ocupa en provisionalidad?.

Es procedente ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad del acuerdo No. CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017, mediante el cual se fijó la lista de elegibles para el cargo de secretario del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto?

2.3. El caso concreto

Para el examen del asunto planteado por la señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, en primer término se abordará el aspecto primordial de la carrera administrativa especial en relación con la Rama Judicial para determinar la naturaleza jurídica, corporación que la administra y atribuciones, de esta manera determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante, la autoridad que con su acción u omisión los afecta y en consecuencia si es posible acoger las pretensiones propuestas en sede de tutela

- Del régimen de carrera especial de la Rama Judicial

Al efecto se recordará que la carrera Judicial tiene origen constitucional toda vez que a partir del artículo 125 de la Carta Política, se determina su objeto cual es "*garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*", en este sentido, la ley 909 de 2004, estableció a su vez, que existen régimen de carreras especiales de los servidores públicos, entre las cuales se encuentra la Rama Judicial

La ley 270 de 1996, estableció que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio¹.

¹ Art. 156 ley 270 de 1996

Dicho sistema de carrera es general y obligatorio para todas las ramas y órganos del Estado por ello para la Rama Judicial, en cuanto se trate de la provisión de los cargos, salvo norma en contrario, para el ascenso, permanencia y retiro del servicio público, por lo tanto, las reglas de carrera y de concurso de méritos es base fundamental de la conformación de la estructura del Estado, por ello, en el caso específico, la selección de empleados al interior de la carrera judicial está regulada por la ley 270 de 1996, inclusive, si los cargos tuvieran vocación transitoria tal como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, para ello deben ser elegidos mediante el concurso público que arroja una lista de elegibles en orden a sus méritos.

- De la administración de la carrera judicial y sobre la categoría del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Ahora bien, según el artículo 75 de la ley 270 de 1996 la carrera administrativa está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, allí se le asigna como función básica la administración de la Rama Judicial y como función administrativa le fue otorgada la atribución de *crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir* los Juzgados, los Tribunales y sus Salas con miras a optimizar la rápida y eficaz Administración de Justicia según las necesidades del servicio (Núm. 5 del Art. 85); también la de definir la *organización y planta de personal de los juzgados, entre otros, a cuyo efecto puede crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley* (Núm. 9), y por el numeral 17 del citado artículo *"Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley"*, entre otros.

A partir de este catálogo de funciones, es plausible afirmar que está dentro de las competencias administrativas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en procura de lograr la mayor eficiencia y eficacia de la actividad judicial, efectuar la creación, traslados y transformaciones de juzgados tal como quedó plasmado en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 mediante el cual determinó trasladar y transformar el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena como Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto, del Distrito Judicial de Pasto.

Está demostrado que fue la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 creó con carácter permanente; trasladó y transformó unos despachos judiciales, y cargos en todo el territorio Nacional (Fl. 41 - 73), entre ellos en el artículo 27 numeral 3, con toda su planta de personal: "El Juzgado 1º civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena como Juzgado 2º Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Pasto, distrito Judicial del mismo nombre", atribución legal que por este acto administrativo asumió de forma privativa.

Ahora bien, en tal acto administrativo reza de manera expresa que el traslado del referido juzgado se hizo de manera permanente, tal como lo resalta el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en su contestación, por virtud del artículo 1º del mencionado acuerdo que distingue como objetivo fundamental el

fortalecimiento de la prestación de los servicios de justicia y el acceso de los ciudadanos a la misma, como MEDIDA DE CARÁCTER PERMANENTE y con ello se controvierte la expresión de la accionante en los hechos de la tutela respecto a que el juzgado fue creado con carácter temporal.

Siguiendo con el examen de dicho acto administrativo, se determina que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena trasladado y transformado como Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto lo fue con toda su planta de personal (Artículo 27) y ello se hizo efectivo a partir del 29 de octubre de 2015, por manera que a partir de dicha fecha, el Distrito Judicial de Pasto contó, entre otros, con un juzgado más en restitución de tierras.

Así las cosas, definido como está que el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, pertenece al Distrito Judicial de Pasto y fue creado con vocación de permanencia, y que tal traslado se hizo con toda su planta de personal, se sigue el mismo criterio con relación a los cargos para afirmar que ellos tienen carácter permanente, tal como lo dispuso el acuerdo que se cita.

- De la naturaleza del cargo de secretario del Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Al efecto también es menester refrescar el contenido de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia sobre el tema de la función de administración de la carrera judicial (Num. 22 Art. 85 Ley 270 de 1996), la cual como se determinó está en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente la norma estatutaria fija un procedimiento para la provisión de cargos de carrera el cual está regido por principios de transparencia, igualdad y del mérito, de suerte que al momento de designar sus funcionarios y empleados, en las vacantes que se produzcan ya sean por creación de cargos, por retiro del servicio, calificación insuficiente, renuncia, sanción disciplinaria, entre otras causales, de manera inexcusable se debe tener en cuenta el orden de listas de elegibles conformada con aquellas personas que agotaron todas las etapas del concurso de méritos y están en la espera de su nombramiento definitivo.

En este orden de ideas, el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto, es un cargo de carrera tal como lo prevé el artículo 158 de la ley 270 de 1996, por lo tanto debe proveerse en forma definitiva con aspirantes de la lista de elegibles vigente, que superaron las diferentes etapas del concurso de méritos.

Se discutió por parte de la accionante que el cargo que ocupa actualmente en el mencionado juzgado no puede proveerse con la lista de elegibles vigente para el momento, a virtud que la convocatoria fue anterior a la fecha de transformación y traslado del juzgado a este Distrito Judicial.

La aseveración anterior no se ajusta a lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en tanto se reitera corresponde a una sistema de carrera especial, dado sus reglas están contenidas en la ley 270 de 1996 que dispone en forma expresa en su artículo 163 : el proceso de selección es

permanente, en tanto su finalidad es garantizar que en todo momento exista disponibilidad para proveer las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial, y que dicho proceso será público y abierto.

- De la convocatoria para provisión de cargos de empleados judiciales en el Distrito de Pasto

El proceso de selección en la Rama Judicial fue iniciado por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, que por Acuerdo No. PSAA13-10001 del 7 de octubre de 2013 dispuso que los respectivos Consejos Seccionales adelanten el proceso, expidan la respectiva convocatoria para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con indicación genérica o equivalente de los cargos y con prescindencia de citación de los nombres de los juzgados porque ello desnaturalizaría el sentido de la carrera administrativa y la finalidad del concurso cual es la provisión de aquellas vacantes que hubieran al interior de la Rama judicial indistintamente de la especialidad y nivel, y en cualquier tiempo, vr.gr. "Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalentes grado Nominado."

En este sentido, la convocatoria adelantada por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. 0189 de 28 de noviembre de 2013 goza de plena legalidad en tanto llamó a concurso de méritos y se mantuvo incólume, por manera que todo el proceso terminó con la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios de los Distritos judiciales de Pasto y Mocoa, tal como lo regla el artículo 165 de la ley 270 de 1996, a cuyo efecto se emitió la Resolución No. 367 de 18 de noviembre de 2016 mediante la cual se publicó los registros seccionales correspondientes, entre ellos el de cargo de secretario de Juzgado de circuito y/o equivalentes nominado, tal como lo puntualizó en su contestación la accionada y publicó los cargos vacantes en este distrito para que los interesados de la lista de elegibles manifestaran su interés en desempeñar el respectivo cargo.

- De la vacancia del cargo de secretario del Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Ahora bien como la accionante pretende que la lista de elegibles que se formulara al señor Juez Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante Acuerdo No. CSJNAA17-104 de 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño no se aplique, es necesario expresar que la determinación de conformar la lista de candidatos para el cargo en mención está acorde con lo determinado por los artículos 166 y 167 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, no reviste carácter discrecional, por lo tanto ella es obligatoria para el nominador, pues este siempre debe elegir para el cargo de que se trate aquella persona que haya obtenido el mejor puntaje en la clasificación pertinente para determinada vacante.

En este caso dicho cargo está vacante, porque el nombramiento de la doctora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, se realizó en provisionalidad, al efecto obra a folio 14 la copia de la Resolución No. 005 de 4 de diciembre de 2015 por medio de la cual el señor Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena, en tránsito a Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en

Restitución de Tierras de Pasto, acepta una renuncia en el cargo de Secretaria Nominada en provisionalidad del mencionado juzgado y la designa en su reemplazo, cargo en el cual tomó posesión en la misma fecha (Fl. 15), por lo mismo debió publicarse la vacante para su provisión por los mecanismos consagrados en la Ley Estatutaria citada.

Esta obligación de comunicación de la novedad de vacante de empleados es vinculante para el funcionario, está prevista en el Artículo 167 de la citada Ley Estatutaria, cada que ella se presente, lo cual debe hacerse dentro de los tres días siguientes, momento en el cual solicitará a la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional la remisión de la lista de elegibles, que se integrará con quienes ocupen los cinco primeros lugares del registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad y la Sala respectiva debe remitir la lista dentro de los 3 días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los siguientes 10 días.

Significa lo anterior que el señor Juez Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras estaba en el imperioso deber de comunicar la novedad de la vacante del cargo de Secretario Nominado del juzgado a su cargo y a su turno, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y Putumayo, remitir la lista de elegibles para ese cargo -si la hubiera, según la regla conforme a la cual los cargos de empleados judiciales deben ser elegidos de una lista que se conformará mediante la superación de las etapas del concurso público de méritos indistintamente del carácter definitivo o temporal del cargo.

En el subjúdice se aportó la copia del oficio CSJNAO17-199 de 13 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cual se remite el acuerdo de listas de aspirantes conformada con Acuerdo CSJNAA17-104 para la provisión en propiedad del cargo de Secretario de Juzgado de circuito y/o Equivalentes nominado para que proceda al respectivo nombramiento en la forma y términos establecidos en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996, lista en la cual no se encuentra el nombre de la accionante como aspirante, esta actuación administrativa no desborda los lineamientos legales ni reglamentarios de competencia del Consejo Seccional accionado.

Así las cosas, no se encuentra punto de discusión respecto a que el concurso de méritos garantiza las condiciones y calidades para el ingreso a la Administración de Justicia de los aspirantes, por lo mismo no es de recibo tampoco aquella afirmación de la accionante respecto a que para ser Secretario Nominado del Juzgado Civil del Circuito especializado en restitución de tierras deba tener conocimientos privilegiados porque el propio legislador decidió en la ley 1448 de 2011, art. 119, que sería el Consejo Superior de la Judicatura la entidad que crearía los cargos de Tribunales superiores y Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras conforme a la función administrativa que le otorga el numeral 5 del artículo 85 de la ley 270 de 1996 y en tal cometido no se estipuló calidades diferentes o especiales ni para el funcionario ni para los empleados, es decir, para ser Secretario Nominado de dicho juzgado deben cumplirse los requisitos generales y específicos del respectivo cargo de quienes aspiran a ser elegidos al mismo.

Por lo anterior, la convocatoria efectuada mediante Acuerdo No. 0189 de 28 de

noviembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y convoca a concurso de méritos para conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, entre ellos para los cargos de Secretario de Juzgado de Circuito y /o equivalentes, nominado, fijó como requisitos del aspirante tener título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada (fl. 30 - 40).

Del examen efectuado se determina que no existe una conducta por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño que por acción u omisión afecte los derechos fundamentales deprecados por la accionante, porque la remisión de lista de elegibles efectuado el 13 de febrero de 2017 es una conducta que se cñe a los postulados constitucionales y legales indicados, máxime cuando es una exigencia constitucional, que la provisión de los cargos de carrera deban hacerse siguiendo las reglas del concurso público y abierto de la Rama Judicial, cuyo objeto es premiar el criterio del mérito y la transparencia de las personas que aspiran a ingresar a la Administración de Justicia y que existiendo lista de elegibles vigente para cargos en la Rama Judicial debe hacerse uso de ella sin discusión alguna.

Finalmente tampoco se determina que se afecte el derecho al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral de la señora Lilibeth Atencio Hernández, quien probó que tiene dos hijos de 4 y 2 años de edad (Fl. 18 y 19), teniendo en cuenta que su vinculación al cargo que actualmente ocupa es en provisionalidad, por lo mismo goza de una estabilidad relativa.

En este punto es necesario advertir que pese a la potestad de desvincular a funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, deben observarse unos requisitos connaturales a la estabilidad relativa de que son titulares si se encuentran en especiales condiciones de vulnerabilidad como cuando se está ad portas de cumplir la edad mínima de jubilación y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a efectos de adoptar algunas medidas encaminadas a garantizar de derechos fundamentales y la de motivación del acto administrativo de separación del cargo, porque este último es el acto que puede cuestionarse ante la jurisdicción contencioso administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En este caso, la señora Lilibeth Atencio Hernández no demostró que se encuentra en una condición especial que merezca un trato diferenciado, por ello, su desvinculación puede ocurrir por la provisión que del cargo se haga con una persona de lista de elegibles o por razones objetivas expuestas en el acto de separación del cargo, en consecuencia, la desvinculación que al cabo del proceso de posesión del elegible en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras, se producirá no desconoce los derechos de que goza en atención a la condicionalidad de su vínculo en el cargo frente a uno de carrera, porque sus derechos ceden frente al mejor derecho que tienen aquellas personas que superaron el concurso público de méritos.

Como corolario de lo expuesto, se establece que ninguna de las accionadas vulneró derechos fundamentales de la accionante y por ello la tutela se denegará.

100

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución Política,

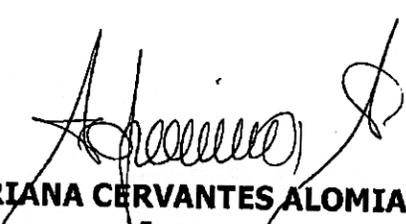
RESUELVE:

PRIMERO.- Denegar el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, estabilidad laboral, vida en condiciones dignas, dignidad humana y mínimo vital de la señora LILIBETH ATENCIO HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.052.953.151, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar de manera inmediata esta decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO.- En caso de no impugnarse esta decisión envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CERVANTES ALOMIA
Juez

Ear/